INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3574/2022

Nombre del sujeto obligado

CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

27 de junio del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

31 de agosto del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"INTERPONGO MI QUEJA, PORQUE PRIMERO QUE NADA, DECLARA LA INFORMACIÓN INEXISTENTE Y NO ANEXA LA RESOLUCIÓN DOCUMENTADA, JUSTIFICADA Y CON LOS NÚMEROS DE LA LEY…" (Sic).	Negativo.	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3574/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3574/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140241522000075.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 07 siete de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión,** mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0324022.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3574/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, **audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 01 primero de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3282/2022, el día 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CODE/UT/132/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho corresponda.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/junio/2022
Concluye término para interposición:	28/junio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/junio/2022

Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple de la solicitud.

b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"1.- SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA QUE SUPERVICE Y COADYUVE A EXIGIR UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA DE LO SIGUIENTE, Y QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE DOCUMENTA Y LIGA DEL VIDEO DONDE SE HAGA VALER EL DERECHO DE LOS JALISCIENCES DONDE ESTE CASO SE VENTILE EN LA MAÑANERA:

2.- EXIJO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: DE NATALIA MENDOZA SERVIN, DONDE DIGA CON CUALES REGIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA UT DE LOS MUNICIPIOS Y DEL ESTADO, ASI COMO DE LOS DIF, LAS INSTITUCIONES, OPDS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ESTA APALABRADA PARA DEBILITAR LAS ESTRUCTURAS DE GOBIERNO PARA SOMETER A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, ASÍ COMO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, YA QUE DE BUENA FUENTE SE SABE QUE LA UDG LA PUSO AHÍ PARA GOLPEAR A ALFARO Y A SUS ALLEGADOS, EXIJO QUE RINDA CUENTAS YA QUE SÓLO ESTA SIRVIENDO A INTERESES PRIVADOS Y CORRUPTOS.

3.- QUE DIGAN EL GOBERNADOR Y LOS 125 PRESIDENTES MUNICIPALES Y TITULARES DE LAS DEMAS DE PENDENCIAS DE GOBIERNO, OPDS ETCÉTERA, QUE MEDIDAS HAN TOMADO PARA SUPERVISAR EL ROBO DE INFORMACIÓN Y SU PERSECUCIÓN PARA QUE NO CAIGA EN MANOS DE NATALIA MENDOZA, YA QUE HAY UN GRUPO DEL ESTADO DE JALISCO QUE OBRA A SU FAVOR Y EN DETRIMENTO DE CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, PARA PERPETUAR SU GANE EN LA ELECCCIÓN DE MAÑANA, SIN QUE VALGA EL EXAMEN DE LAS DEMÁS CIUDADANAS, DONDE AL MENOS HAY 5 CINCO MUJERES DE TRAYECTORIA IMPECABLE Y CON MAYOR PREPARACIÓN PARA OCUPAR ESE PUESTO DE PRESIDENTA DEL ITEI.

4.- QUE CIENCIAS FORENSES DESCLASIFIQUE LA INFOEMACIÓN QUE TENGA DE VINCULOS CON GRUPOS DE LA DELINCUENCIA Y ENTRE FUNCIONARIOS DEL PODER LEGISLATIVO DE JALISCO CON NATALIA MENDOZA, YA QUE EL PUEBLO DE JALISCO TIENE DERECHO A SABER Y A LA MEMORIA, DE QUE ES CORRUPTA, Y QUE SÓLO TIENE LA IDEA DE LLEVAR UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO, A LOS PRERSIDENTES MUNICIPALES Y A LA EXPRESIDENTA DEL ITEI.

5.- EXIJO QUE LA UDG ME ENTREGUE UN INFORME DONDE REVELE TODO LO QUE HIZO Y NO HIZO NATALIA MENDOZA SERVIN CUANDO AHÍ TRABAJO, SOLICITO TAMBIÉN SU EXPEDIENTE LABORAL DESADE SU INGRESO, PUES ELLA NO ES UNA BLANCA PALOMITA TAL COMO SE CREE, SINO UNA CORRUPTA QUE OBRA POR LA UNIVERSIDAD PÚBLICA MÁS CARERA DEL PLANETA LA NETA, Y DONDE SÓLO TRAE UN COMPLOT CONTRA ALFARO.

6.- SOLICITO VIDEO ESTENOGRAFICO DEL EVENTO DEL EXAMEN DE MAÑANA, SINO ME IRE A LA QUEJA Y QUEMARÉ AL ITEI Y A LOS LEGISLADORES JALISCIENCES DE CORRUPTOS, LO QUIERO EN MI CORREO ELECTRÓNICO; POR FAVOR CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AMLO, SUPERVICE ESTO, YA QUE EL ITEI TIENE LA FINALIDAD DE COMBATIR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y AHORA SE ESTA CORROMPIENDO POR CULPA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA UDG, QUE POR CIERTO NO LO QUIERE NI A USTED NI ALFARO, Y POR CULPA DE LA CORRUPTA NATALIA MENDOZA, QUE POR CIERTO NO QUIERE A USTED NI AL GOBERNADOR ALFARO, ES MÁS, ESTÁ A FAVOR DE CARLOS LORET DE MOLA Y A FAVOR DE QUE A USTED SE LE CASTIGUE, SINO TOMA CARTAS EN EL ASUNTO PRONTO USTED SERÁ VÍCTIMA DE ATAQUES ASÍ COMO ALFARO.

7.- SOLICITO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE TODOS LOS DIPUTADOS DE JALISCO DE SUS VINCULOS CON LA UDG Y CON NATALIA MENDOZA SERVIN, Y DONDE SE COMPROMETAN A NO SEGUIR CON PLANES PRIVADOS Y SE SOMETAN A ELEGIR A UNA VERDADERA PERSONA, SANA Y FINA, NO CORRUPTA Y CORRIENTE, LO QUIERO DOCUMENTADO Y POR ESCRITO, PUES SINO LO HACEN LUEGO TODO ESTO LO DENUNCIARÉ A USTED PRESIDENTE AMLO PARA QUE INICIEN UNA PERSECUCIÓN PENAL LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SEPAREN DEL CARGO A LOS CORRUPTOS.

8.- QUE LOS COMISIONADOS RESTANTES ME ENTREGUEN UNA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO INFLUIRAN A FAVOR DE QUE SE REITERE EL CARGO DE NATALIA, SINO QUE SERÁN IMPARCIALES, PORQUE BIEN SABEN QUE AL MENOS HAY CINCO MUJERES, NO PERFILES, USEN LA MACETA,

CINCO MUJERES CON LA CAPACIDAD Y TENACIDAD PARA CUBRIR EL PERFIL DE PRESIDENTA MUCHO MEJOR QUE ELLA
PIDO QUE ESTO SE PUBLIQUE EN LA MAÑANERA DE AMLO MAÑANA QUE A TODAS LAS DEMAS AUTORIDADES QUE LLEGÓ EL PRESENTE CORREO INVESTIGUEN DESDE EL INICO DEL EXAMEN HASTA SU CONCLUSIÓN UNA CADENA DE CUSTODIA DEL MISMO, ASÍ M ISMO, QUE SUPERVISEN LA TOMA DE PROTESTA Y SEGURIDAD PARA QUE LA UDG NO INFLUYA EN LOS RESULTADOS.
9.- SOLICITO QUE EL RECTOR Y LA UDG SE ABSTENGAN DE NO INFLUIR EN LOS RESULTADOS Y QUE YA DETENGA SUS MARCHAS Y DEJE DE ENGAÑAR A JALISCO, PORQUE SABE QUE LA EDUCACIÓN ES GRATIS Y NO LO CUMPLE, YA COMO NATALIA SI TIENE PARA PAGAR PORQUE TIENE MUCHO DINERO DEL SALARIO JUGOSO DE 100000 QUINCENALES, CREE QUE TODOS ASI ESTAMOS. POR ENDE, SOLICITO A LA DE YA UN DOCUMENTO POR ESCRITO DE SU COMPROMISO, ASÍ COMO DE SU NOTICIERO VIRTUAL UDG, YA QUE SÓLO PRETENDE PERPETUAR A NATALIA MENDOZA SERVIN.
10.- SOLICITO QUE NATALIA ME ENTREGUE CURRICULUM Y LAS CARTAS LABORALES DONDE HA TRABAJADO, PORQUE AL PARECER JAMAS HA TENIDO UN EMPLEO DE EMPRESA Y MENOS EN EL CAMPO -CAMPESINA- DONDE DE VERDAD SE DAN LAS MUJERES LUCHONAS, NO EN LA UDG, LUEGO LUEGO QUE NOTA QUE ESTA CORRUPTA NO HA SUFRINO Y NO SABE NI LO DIFICIL QUE EL COMERSE UN TACO DE FRIJOLES.
11.- ME ENTREGUEN TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LAS 125 UTS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO INFLUIRAN EN EL RESULTADO DEL EXAMEN VALIENDOSE DE SU PUESTO.
12.- SOLICITO LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE TODAS LAS PARTICIPANTES.
13.- SOLICITO QUE LOS RESULTADOS SE PUBLIQUEN EN LA MAÑANERA DE AMLO, YA QUE ESTAMOS ANTE UN COMPLOT PARA DEBILITAR LA AUTONOMÍA DEL ESTADO DE JALISCO Y A SU GOBERNADOR, O SEA ACTOS DE TREMENDA CORRUPCIÓN, COSA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AMLO NO DEBE DE PERMITIR, MENOS PORQUE SÓLO ES UN GOLPE DE LA EMBUSTERA UDG QUE NO QUIERE DEJAR DE ENGORDAR, NI DESEA LA AUSTERIDAD, AUNQUE ES LA UNIVERSIDAD PÚBLICA MÁS CARA DEL PLANETA, LA NETA.
14.- ME RESERVO EL DERECHO DE SEGUIR CHINGADO CON LOS CORRUPTOS Y CORRUPTAS DEL PAÍS Y DE NO DESCANSAR HASTA ACABAR CON INTERESES PRIVADOS Y NEFASTOS A COSTILLAS DEL DINERO DEL PUEBLO. P.D. QUE DEVUELVAN LO ROBADO, MÁS AUN LOS ESTILO: LEONCOR -LEONES CORRELONES- LEONES DE NEGRO, TAL CUAL, NADA TRANSPARENTES, LÁSTIMA QUE DESPRESTIGIAN A LA UNIVERSIDAD MÁS IMPORTANTE DEL ESTADO" (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado respondió de manera concreta lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos como en los registros de este Consejo sin encontrar información referente a lo requerido. (Información inexistente)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"INTERPONGO MI QUEJA, PORQUE PRIMERO QUE NADA, DECLARA LA INFORMACIÓN INEXISTENTE Y NO ANEXA LA RESOLUCIÓN DOCUMENTADA, JUSTIFICADA Y CON LOS NÚMEROS DE LA LEY, LA CUAL DEBE EXPEDIR EL COMITÉ TRANSPARENTE (NO SE HAGAN YA ME ASESORARON TAMBIÉN SOBRE ESTO UNOS ABOGADOS, ASÍ QUE DEBE DE PROCEDER A LA VOZ DE YA)
SEGUNDO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO 3 POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O TITULAR DE LA DEPENDENCIA, EN SÍNTESIS NARRA: 3.- QUE DIGAN EL GOBERNADOR Y LOS 125 PRESIDENTES MUNICIPALES Y TITULARES DE LAS DEMAS DE PENDENCIAS DE GOBIERNO, OPD'S, ETCÉTERA, QUE MEDIDAS HAN TOMADO PARA SUPERVISAR EL ROBO DE INFORMACIÓN Y SU

PERSECUCIÓN PARA QUE NO CAIGA EN MANOS DE NATALIA MENDOZA...; POR LO QUE DEBEN DE ENTREGARME DOCUMENTO FIRMADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O TITULAR DE LA DEPENDENCIA, OPD, ETCÉTERA (O SEA, O SEA, O SEA, TODO SUJETO OBLIGADO POR EJECUTAR ACTOS DE AUTORIDAD, RECIBIR, GUARDAR, ADMINISTRAR O EJERCER RECURSOS PÚBLICOS, INFORMACIÓN PÚBLICA Y/O JUSTICIA) POR LO QUE TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS LOS JUECES, JUEZAS Y LEGISLADORAS Y LEGISLADORES, TITULARES DE DEPENDENCIAS DE JALISCO, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y DE OPD'S, ASÍ COMO TODAS LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS ESTATALES DEL ESTADO DE JALISCO, Y DEMÁS; QUIERO LA INFORMACIÓN DONDE ME ENTREGUEN DOCUMENTALMENTE TODO LO SOLICITADO, YA QUE NO ES UN PEDIDO, ES UNA SOLICITUD Y COMO COMUNICÓLOGO TENGO DERECHO A SER INFORMADO MEDIANTE EL DOCUMENTO, TAL Y COMO DEBE CONSTAR EN EL ARTÍCULO 6 Y LOS TITULARES ESTÁN OBLIGADOS A LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN, PUES ES UNA FACULTAD, COMPETENCIA Y FUNCIÓN DEL COMITÉ TRANSPARENTE, ASÍ QUE NO SE PUEDEN EVADIR DE LA RESPONSABILIDAD Y EXIJO LA ENTREGA A LA VOZ DE YA. POR LO DEMÁS, SI DETECTAN MÁS INFORMACIÓN TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CANALIZARLA, ESTÁ EN LA LEY, PÓNGANSE A TRABAJAR, USTEDES SON SERVIDORES PÚBLICOS, SON NUESTROS EMPLEADOS Y YO SOY LA VOZ DEL PUEBLO.

TERCERO EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y LA NEGÓ ROTUNDAMENTE SIN NI SIQUIERA GESTIONARLA POR MEDIO DE OFICIOS AL ÁREA GENERADORA O ÁREAS GENERADORAS, COSA QUE TIENE QUE IR ANEXO SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SINO QUE ÉL MISMO CORROMPE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y USURPA LAS FUNCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL ÁREA GENERADORA, LO QUE SE COMPRUEBA PORQUE NO OBRA EN LA RESPUESTA OFICIO GIRADO AL ÁREA GENERADORA, NI RESPUESTA DEL ÁREA GENERADORA, MEDIANTE OFICIO DE ESTA, EL CUÁL TAMBIÉN DEBE DE ANEXARSE A LA RESPUESTA, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, Y EN CASO QUE DECLARE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN, O LA CLASIFIQUE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DEBERÁ DE DARLE VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE EMITA UNA RESOLUCIÓN (SINÓNIMO DE SENTENCIA) DONDE CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE LO CONSTATADO POR EL ÁREA GENERADORA, Y DICHOS DOCUMENTOS TAMBIÉN DEBEN DE ANEXARSE SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SINO QUE LA MISMA UT ME NIEGA LA INFORMACIÓN, LO CUAL ES UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE A MIS DERECHOS HUMANOS. P. D. QUE TODOS LOS PSEUDO MAESTROS: 1.- DEJEN DE HACERSE PENDEJOS; 2.- QUE ESTUDIEN Y/O SE CAPACITEN EN LA MATERIA; 3.- QUE RENUNCIEN; Y 4.- QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y ÓRGANOS GARANTES NO CONTRATEN GENTE INEXPERTA, INAPTA Y MUCHO MENOS INEPTA; 5.- TAMPOCO CONTRATEN GENTE PARA ENSEÑARLA YA ESTAMOS HARTOS Y YO SOY LA VOZ DEL PUEBLO DE MÉXICO." (Sic)

Por lo que, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, informa medularmente lo siguiente:

SE ENCUENTRA ILÓGICA Y FUERA DE LUGAR DICHA QUEJA, DEBIDO A QUE SE ESTABLECIÓ EN LA RESPUESTA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, TANTO EN LOS ARCHIVOS COMO EN LOS REGISTROS DE ESTE CONSEJO SIN ENCONTRAR INFORMACIÓN REFERENTE A LO REQUERIDO; EL SOLICITANTE PRETENDE SORPRENDER A ESTA H. AUTORIDAD CON+ ARGUCIAS INFUNDADAS, AUNADO A QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS INDUBITABLES y FEHACIENTES CON QUE SUSTENTAR SU ASEVERACIÓN.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto

que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primero.- De manera preferente, ha de señalarse que después de un análisis realizado por la presente ponencia, se advierte que la solicitud de información presentada por la parte recurrente consta de 14 catorce puntos, de los cuales sólo el punto 3 tres compete a los titulares de las dependencias de gobierno, Organismo Público Descentralizado, etc., por lo tanto, se asienta que la Litis sólo será en torno a dicho punto.

Segundo.- Le asiste la razón, en referencia a su agravio que dice "*DECLARA LA INFORMACIÓN INEXISTENTE"* toda vez que el Sujeto Obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud,** ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17[1], emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, ya que el Sujeto Obligado se limita a señalar que "*después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información requerida"*, sin embargo, no motivó la inexistencia de la información solicitada particularmente en el punto 3 tres.

[1] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx

Cuarto.- Le asiste la razón, pero resulta subsanado el agravio de "*EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y LA NEGÓ ROTUNDAMENTE SIN NI SIQUIERA GESTIONARLA POR MEDIO DE OFICIOS AL ÁREA GENERADORA O ÁREAS GENERADORAS"* toda vez que, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través de su informe de Ley, integró las gestiones realizadas con la Dirección de Administración y Finanzas.

Quinto.- Ahora bien, respecto en referencia a los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 12, 13 y 14 de la solicitud de información, se advierte que resulta innecesario instruir a Secretaría Ejecutiva para la derivación de competencia al resto de Sujetos Obligados, toda vez que es un hecho notorio que los mismos ya tuvieron o tienen conocimiento de la misma.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre la información solicitada en el punto 3 tres, tomando en consideración lo señalado en párrafos anteriores, y en caso de existir, proporcione la información.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información –* ***Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***

> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
>
> 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se **exhorta** a la parte recurrente a que en lo sucesivo al momento de interponer los recursos de revisión se conduzca de manera respetuosa.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3574/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
----------**JCCHP**